

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 1808-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes en un auto que inadmitió un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario. Para el efecto, se verifica que el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo del recurso y que su sola inadmisión no implicó una negativa de acceso a la justicia.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 13 de octubre de 2004, la compañía REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO C.A. (también, “la compañía”), presentó una demanda contencioso tributaria en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral del Sur (también, “SRI”), en la que se impugnó la resolución N.º 109012004DIV1299, de 13 de septiembre de 2004, mediante la cual se concedió parcialmente la devolución del IVA por el mes de abril de 2004¹. En la demanda, se alegó que la resolución habría contravenido lo previsto en los artículos 130 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 145.2.b de su Reglamento, relativos al crédito tributario por la producción de bienes para exportación, así como el deber de motivación de los actos administrativos.
2. El 27 de agosto de 2015, dentro del proceso judicial N.º 09501-2004-5682, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil emitió una sentencia en la que declaró sin lugar la demanda presentada. Mediante auto de 4 de septiembre de 2015, se rechazó el recurso de ampliación presentado por la compañía.
3. El 11 de septiembre de 2015, la compañía dedujo recurso de casación. El 7 de octubre de 2015, la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación.
4. El 6 de noviembre de 2015, la compañía REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO C.A. presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación.

¹ La resolución concedió la devolución de USD 5.521,36, de USD 183.558,80 solicitados por la compañía accionante.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 17 de mayo de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 30 de junio de 2020, en la que requirió el correspondiente informe de descargo.

B. La pretensión y sus fundamentos

7. La compañía accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

8. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

8.1. Que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución, en su dimensión de acceso a la justicia, por cuanto habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones, excediendo las atribuciones correspondientes a la fase de admisión.

8.2. Que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia por cuanto con la inadmisión de su recurso de casación se impidió que el problema de fondo (la presunta afectación al derecho a la igualdad por parte del tribunal distrital al haber desestimado sus pretensiones cuando, en un caso similar, estas sí se aceptaron) sea resuelto por un tribunal de casación.

C. Informe de descargo

9. El 22 de julio de 2020, Fernando Cohn, en su calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó la imposibilidad de remitir el informe de descargo requerido por cuanto la conjueza nacional que expidió el auto de inadmisión, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, había cesado en funciones.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. En relación al cargo contenido en el párrafo 8.1 *supra*, la compañía accionante afirma que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente, su dimensión de acceso a la justicia, por cuanto se inadmitió su recurso mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones, excediendo su competencia relativa a la admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, si bien la compañía accionante ha señalado como derecho vulnerado la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, en aplicación del principio *iura novit curia*, se analizará el cargo en virtud del derecho al debido proceso –el que constituye un componente de la tutela judicial efectiva, como se expone en el párr. 21 *infra*– en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por cuanto el auto cuestionado habría inobservado una regla de procedimiento consistente en que en la fase de admisibilidad del recurso de casación sólo es posible examinar formalmente el recurso. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía REYBANPAC REY DEL BANANO DEL PACÍFICO C.A. por cuanto habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

13. Acerca del cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía REYBANPAC REY DEL BANANO DEL PACÍFICO C.A. porque habría impedido que un tribunal de casación realice un análisis sobre el fondo de su recurso?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía REYBANPAC REY DEL BANANO DEL PACÍFICO C.A. por cuanto habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

14. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.

15. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] *el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho*

al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].

16. El cargo de la compañía accionante cuestiona el auto que inadmitió su recurso de casación por cuanto habría examinado el fondo de sus alegaciones, inobservando una regla de procedimiento consistente en que en la fase de admisibilidad del recurso de casación sólo es posible examinar formalmente el recurso de casación.

17. Al respecto, para determinar la procedencia o no del cargo, conviene establecer lo siguiente:

17.1. En el recurso de casación, la compañía accionante alegó, bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que la sentencia recurrida no estaba motivada. Asimismo, bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegó que no se habían aplicado precedentes jurisprudenciales, que se vulneró su derecho a la igualdad, que se cometió una infracción en relación al art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno y que se interpretó incorrectamente el art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17.2. El auto impugnado resolvió inadmitir el recurso de casación, considerando lo siguiente:

6.1 Causal quinta.- [...]

6.1.4 En casación, la diferencia entre falta de motivación del acto administrativo y falta de motivación de la sentencia es medular. En la especie, la recurrente antes que sustentar su impugnación en una falta de motivación de la sentencia misma, lo que termina sosteniendo es la falta de motivación del acto administrativo impugnado, y siendo así, la causal quinta es improcedente, pues, la ley se refiere claramente a los requisitos de la sentencia.

Debe considerarse que una hipotética falta de pronunciamiento del tribunal de instancia respecto a la motivación del acto administrativo, tendría que ser impugnada al amparo de la causal primera, por una presunta falta de aplicación del derecho sustantivo [...]

6.1.5 Es preciso dejar en claro que si la accionante consideró que el tribunal de instancia no estableció correctamente el objeto de la litis y por ende, omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones de su demanda, no existe falta de motivación sino, una sentencia citra petita o ex silentio, la causal idónea para el efecto, es la cuarta del art. 3 de la Ley de Casación.

6.1.6 Por lo expuesto, el cargo, al no contener elementos objetivos para su análisis, no haberse formulado al amparo de la causal correspondiente, y, en su caso, por no reunir los requisitos previstos en la ley, deviene en inadmisibile.

6.2 *Causal primera.*- [...]

6.2.1.2 *Para la empresa accionante, el tribunal de instancia no ha aplicado el principio stare decisis, pues, según explica, en otro juicio similar, en aplicación del principio dispositivo realizó control constitucional.*

En la legislación ecuatoriana, no se aplica el principio stare decisis, de raigambre anglosajona [...]

6.2.1.3 [...]

Esto implica que para invocarlos es menester contar con una resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia, respecto del tema.

Así, el criterio expuesto por esta sala en un fallo, no constituye, de modo alguno, un precedente jurisprudencial obligatorio, sino, un precedente que puede servir de referencia pero no como sustento del recurso de casación, al amparo de la causal primera [...]

6.2.1.4 [...]

Si lo que se alega es un trato desigual, la parte recurrente debió evidenciar que en casos exactamente iguales, la posición del tribunal ha sido distinta, para lo cual se debe acreditar similitud de casuística, que no se logra con la sola transcripción de una parte de la sentencia [...]

Así, la alusión al art. 11, número 2 de la Constitución, respecto del cual el recurrente no ha determinado el vicio que le atribuye a la sentencia, queda en mera aseveración.

6.2.1.5 *Por la causal primera, en la exposición se alude al art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno, pero la casacionista se limita a indicar: “El trato desigual (...) ha repercutido en el ordenamiento legal aplicable para nuestra pretensión, esto es el art. 69-A, de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la causación del tributo”, afirmación que no constituye fundamentación del cargo, pues no determina de modo alguno la infracción que alega haberse cometido.*

6.2.1.6 *Interpretación incorrecta del art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.-*

6.2.1.6.1 *Al amparo de la causal primera, como se ha señalado insistentemente, cabe únicamente la impugnación de normas sustantivas El art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, es una norma de carácter procesal, por lo que su invocación al amparo de esta causal es impertinente.*

18. De la cita antes expuesta, esta Corte verifica que el auto impugnado realizó un análisis de admisibilidad y no uno de fondo. Así, sobre la alegación de la causal quinta, no concluyó que la sentencia estaba motivada, sino que el recurrente alegó la falta de motivación de la resolución administrativa en lugar de la sentencia impugnada. Asimismo, el auto no llegó a establecer si se aplicó o no un precedente jurisprudencial obligatorio, sino que el cargo de casación no se refirió a uno de estos precedentes y que,

en su lugar, mencionó una sentencia no vinculante. Además, tampoco estableció si se vulneró o no el derecho a la igualdad, sino que el recurrente no expuso de forma completa las situaciones cuya comparación proponía el cargo de casación. Luego, el auto impugnado estableció que el cargo relativo al art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno no habría especificado si dicha disposición, no se habría aplicado, se habría aplicado indebidamente o habría sido erróneamente interpretada. Finalmente, el auto sostuvo que se alegó la transgresión de normas sustantivas, pero con la mención de normas procesales; de allí que, se concluyó que el recurso incumplió con la carga argumentativa requerida por las causales invocadas (primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación). Consecuentemente, se constata que el auto en cuestión actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad de un recurso de casación, sin extralimitarse.

19. Por lo dicho, esta Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía REYBANPAC REY DEL BANANO DEL PACÍFICO C.A. porque habría impedido que un tribunal de casación realice un análisis sobre el fondo de su recurso?

20. El artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela judicial efectiva prescribe que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

21. Además, en varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

22. La compañía accionante controvierte el auto de inadmisión de casación porque le habría privado de una decisión sobre el fondo de su recurso. De esta forma, el cargo cuestiona el primero de los momentos del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso a la justicia (ya que la inadmisión de su recurso le habría impedido acceder a un juicio sobre el fondo del mismo).

23. Al respecto, se observa que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación en la que, según la Ley de Casación, únicamente es posible examinarlo formalmente² (y, conforme se evidenció en el problema jurídico anterior, el auto impugnado, no efectuó un examen sobre el fondo de las alegaciones del recurso).

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1281-13-EP/19, párr. 34.

Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere esta fase permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas, sin que esto, por sí mismo, implique una afectación al acceso a la justicia. Así pues, este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva porque, si así fuese, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima³.

24. En virtud de lo expuesto, la Corte también descarta la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial de la compañía accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1808-15-EP.
- 2.** Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

³ *Ibíd*, sentencia N.º 660-16-EP/21, del 17 de marzo de 2021, párrafo 23.